



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial, Pamplona N.S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Silos

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-743-40-89-001-2023-00075-00
Cuantía:	Mínima
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER (COESGERECABOPER)
Apoderado:	Dr. German Bohórquez Ortega
Demandado:	Cesar Augusto Barajas Sepúlveda

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, donde en auto fechado del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)., se libró mandamiento de pago a favor de LA **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER (COESGERECABOPER)**., por las siguientes sumas de dinero:

"(...)A. Por la suma de tres millones (\$3'000.000,00) de pesos, M/Cte. (\$3.000.000,00), por concepto de capital debido. B. Por la suma sesenta y seis mil trescientos noventa pesos M/Cte. (\$66.390,00) correspondientes a los intereses moratorios, causados desde el 25 de octubre de 2023, hasta el día que cancele la totalidad de la obligación. Segundo: El pago de las Costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno (...)"

Sumas de dinero que debían ser canceladas por la aquí demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Al demandado señor **Cesar Augusto Barajas Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.096.946.953**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, el día 7 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dejando vencer los términos para pagar la obligación y/o proponer excepciones, sin que hubiese hecho manifestación alguna al respecto, guardando absoluto silencio; tal y como se verifica en la constancia secretarial de fecha 18 de enero de 2024; garantizándosele a la ejecutada el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

En proveído de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, se decretó como medida cautelar:

"(...)1. Embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo (art. 155 C.S.T), que devenga el señor(a) Cesar Augusto Barajas Sepúlveda, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.096.946.953; limitando la medida a la suma de Cuatro Millones setecientos mil (\$4.6700.000,00), M/Cte. 2. El 100% de las bonificaciones, indemnizaciones, gratificaciones, primas legales o extralegales y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar como empleado de la Policía Nacional de Colombia "PONAL"; limitando la cuantía en la suma de Cuatro Millones setecientos mil (\$4.6700.000,00), M/Cte., (numeral 10°, del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1°. Del numeral cuarto ibidem). Dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 547432042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a órdenes del proceso de la referencia, y por cuenta de la presente demanda, en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre. Líbrese el oficio al Pagador de la Policía Nacional, Bogotá, D.C, haciendo las advertencias legales en cuanto al cumplimiento

o irregularidad, entre ellas, que se hará responsable solidario de las cantidades que deje de descontar y acreedor a las sanciones legales en caso de renuncia o mora. Líbrense las comunicaciones respectivas, dejando constancia (...)

Dicha medida se comunicó con oficio número JPMS-O 0380 del 21 de noviembre de 2023 a la oficina de pagaduría de la Policía Nacional.

De esta forma, atendiendo lo indicado en el Art. 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el aquí ejecutado no pagó la obligación, no propuso excepciones de ninguna naturaleza, no ejerció el derecho de defensa; no encontrando la suscrita operadora judicial causales de nulidad que invaliden lo actuado, ordenará seguir adelante la ejecución del crédito, contra del señor **Cesar Augusto Barajas Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.096.946.953**; y a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER (COESGERECABOPER)** identificada con **Nit. 901723923-4**, se condenará en costas; así mismo se realizará liquidación del crédito; conforme lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y el (Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando las agencias en derecho en la suma de **ciento cincuenta y tres mil trescientos diecinueve pesos m/cte., (\$153.319,00), M/cte.**, correspondientes al 5% del total de la obligación.

Respecto a la solicitud allegada vía correo electrónico el día 29 de noviembre de 2023, por parte de **Carol Maritza Vargas Diaz**, líder del grupo de asunto jurídicos de operaciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía CAJAHONOR, por medio de la cual solicita al despacho: *“informar, si la medida decretada se hace extensiva a los conceptos de cesantías. Esto con el fin de evitar retenciones excesivas a nuestro afiliado”*

Por lo anterior es pertinente indicar lo establecido en el numeral 2 del art 344 del código sustantivo del trabajo el cual enuncia:

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.» (negrita fuera de texto)

Así las cosas, y al tratarse de una deuda a favor de una cooperativa legalmente constituida, se informara a la oficina de pagaduría de la Policía Nacional y a la la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía CAJAHONOR, que la medida de embargo decretada en proveído de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es extensiva a los conceptos de cesantías en los montos establecidos en la ley.

Por lo anterior la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley;

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **Cesar Augusto Barajas Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.096.946.953**; y a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER (COESGERECABOPER)** identificada con **Nit. 901723923-4**, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Segundo: Ordenar la liquidación del Crédito con sus intereses en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente. Inclúyase, como agencias en derecho, la suma de **ciento cincuenta y tres mil trescientos diecinueve pesos m/cte., (\$153.319,00), M/cte.**, correspondientes al 5% del total de la obligación, (Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a).

Cuarto: Informar a la oficina de pagaduría de la Policía Nacional y a la la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía CAJAHONOR, que la medida de embargo decretada en proveído de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es extensiva a los conceptos de cesantías en los montos establecidos en la ley, en consecuencia, se mantiene la misma.

Quinto: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 20 de noviembre de 2023, ("*Embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo (art. 155 C.S.T), que devenga el señor(a) Cesar Augusto Barajas Sepúlveda, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.096.946.953; limitando la medida a la suma de Cuatro Millones setecientos mil (\$4.6700.000,00), M/Cte.*"); del cual se le allegará copia.

Sexto: Librese la comunicación respectiva, dejando constancia.

Notifíquese y cúmplase.

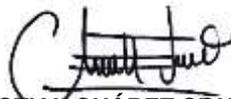


Otilia Flórez Bautista
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANTO DOMINGO DE SILOS, N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO **No. 004** DEL **23** DE ENERO DE 2024.

NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR



CHRISTIAN SUÁREZ CONTRERAS
SECRETARIO